

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2022.

RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-00273-00¹.
ACCIONANTE: Liseth Patricia Padilla Ayala
ACCIONADA: Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
REF: Sanciona.

Auto Interlocutorio No. 636

ANTECEDENTES

Mediante Auto de Sustanciación No. 687 notificado el 27 de septiembre de 2023, se apertura formalmente incidente de desacato contra la Doctora Patricia Tobón Yagarí como Directora General de la Unidad Administrativa Especial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y contra la Doctora Alexandra María Borja Pinzón, como Directora(E) de Reparaciones de la UARIV, por el incumplimiento al Fallo de Tutela No. 100 del 08 de agosto de 2022, concediéndole el término de dos (02) días para ejercer su derecho a la defensa.

Mediante escrito del 30 de septiembre de 2022, la Dra. Vanessa Lema Almario, Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, rindió informe en el que indica lo siguiente: *“la Dirección Técnica de Reparación de la Unidad para las Víctimas ha sido asumida a partir del día 12 de septiembre de 2022 por la doctora CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, como consta en la Resolución de nombramiento No. 03497 del 12 de septiembre de 2022; por esta razón la competencia para la emisión de las respuestas requeridas y el cumplimiento de órdenes judiciales en la materia, según la Resolución 0236 de 2020, será de resorte de la citada funcionaria”*. Sin evidenciar en el referido escrito que la entidad haya dado cumplimiento al Fallo de Tutela No. 100 del 08 de agosto de 2022.

Mediante Auto de Sustanciación No. 713 del 03 de octubre de 2022, este Despacho aperturó el incidente de desacato contra la persona que actualmente ostentan el cargo de Directora Técnica de Reparación de la Unidad para las Víctimas Dra. Clelia Andrea Anaya Benavides para que la misma diera cumplimiento al fallo de tutela No. 100 del 08 de agosto de 2022.

Mediante escrito del 05 de octubre de 2022, la Dra. Vanessa Lema Almario, Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, rindió informe sin que se evidencie que la entidad haya dado cumplimiento al fallo de tutela No.100 del 08 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES

Los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, preceptúan:

“ARTICULO 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

¹ notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co; servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co; lisethpadilla1990@gmail.com; Impugnaciones@unidadvicmas.gov.co;

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza. (...)

CAPÍTULO V

Sanciones

ARTICULO 52. Desacato. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-243 de 1996

ARTICULO 53. Sanciones penales. *El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.*

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte...”

Sea lo primero advertir que dentro del trámite de tutela, todas las órdenes proferidas por el Juez deben cumplirse en los términos expuestos en la providencia que dio origen a la misma, de modo que el objeto de la presente consulta no es retrotraer la actuación al punto de volver sobre el estudio de la procedencia de la acción que la originó, ya que en la revisión del incidente de desacato, sólo se puede determinar la presunta renuencia en el cumplimiento de la orden judicial por parte del accionado. Así lo ha entendido el Alto Tribunal de lo Contencioso:

“...Este precepto desarrolla el artículo 86 de la Constitución, en la medida en que la protección de los derechos fundamentales se concreta en una orden de inmediato e ineludible cumplimiento "para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo”.

Como lo ha advertido la Corte Constitucional, el desacato se refiere a cualquier tipo de órdenes proferidas por los jueces con fundamento en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse desacato respecto del fallo de tutela sino también de las medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.²”

De acuerdo a lo anterior y según lo ha afirmado la Corte Constitucional, la figura del desacato constituye un instrumento de especial importancia cuando el Juez Constitucional, de manera coercitiva quiere proteger un derecho fundamental vulnerado o amenazado.

Frente al tema del desacato a decisiones de tutela, la Honorable Corte Constitucional manifestó en sentencia del 5 de mayo de 2011³, lo siguiente:

“... La jurisprudencia constitucional sobre el incidente de desacato

En numerosas providencias esta Corporación se ha pronunciado sobre la naturaleza del incidente de desacato, cuyo régimen legal está definido por los artículos 27 y 52 del Decreto 3591 de 1991⁴, al respecto ha precisado:

- *El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé un trámite incidental especial, que concluye con un auto que es susceptible del recurso de apelación, pero que debe ser objeto de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio, todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales;*
- *El incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden*

² Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 22 de febrero 2001, exp. 2000-0049-01, M.P., Camilo Arciniegas Andrade.

³ Sentencia T-343/11 del 05 de mayo de 2011, expediente T-2.860.348. Acción de tutela instaurada por Luis Alfonso Hoyos Aristizabal contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Magistrado Ponente HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

⁴ Ver entre otras las sentencias T- 068 de 2003, SU-1138 de 2003, T-459 de 2003, T-368 de 2005, T-1113 de 2005, T-361 de 2008, y el Auto 118 de 2005.

proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido consignada en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y tiene fundamento en los poderes disciplinarios del juez constitucional;

- El juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado;
- Excepcionalmente el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original siempre y cuando se respete el alcance de la protección y, el principio de la cosa juzgada;
- El trámite de incidente de desacato, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento;
- El objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas⁵;
- El ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”⁶. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”⁷.
- La posibilidad de que el juez de tutela imponga sanciones a quien incumple sus órdenes está perfectamente justificada pues como ha sostenido esta Corporación : “...el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia puesto que el reconocimiento de esta garantía en el texto constitucional se encuentra encaminado, como es obvio, no sólo a garantizar la posibilidad de interponer acciones frente a tribunales competentes e imparciales, y a reclamar una decisión sobre las pretensiones debatidas. Adicionalmente –y cabe anotar que en este punto adquiere sentido la totalidad del proceso judicial agotado- incluye el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma, se desvanece la legitimidad de la Rama judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante”⁸(...)

Ahora, con el fin de determinar la responsabilidad de las accionadas, el Despacho acoge el criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional, en el que se ha señalado que es menester del juez de tutela amparar los derechos fundamentales indicados como quebrantados, por lo cual se hace imperioso tener en cuenta los siguientes elementos para establecer si efectivamente el accionado ha incurrido en desacato de la decisión del juez constitucional:

*“Si se considera que de conformidad con los fundamentos jurídicos de esta sentencia: (i) Proferido el fallo que conceda la tutela, **la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora;** (ii) **si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir;** (iii) **El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia;** (iv) **la persona que incumpliere una orden de un juez de tutela, incurre en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales;** y, (v) la sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico; para esta Sala, las decisiones atacadas mediante la presente acción de tutela no incurren en una vía de*

⁵ Sentencias C-243 de 1996 y C-092 de 1997. Respecto de la finalidad de la sanción que se impone por desacato a una orden del juez de tutela cabe resaltar lo señalado por la Corte en sentencia T- 421 de 2003: “Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció (...) Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia (...) En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.”

⁶ Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

⁷ Sentencia T-1113 de 2005

⁸ Entre otras, en sentencias T-1686 de 2000, con ponencia del Doctor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ, T-553 de 2004, con la tesis del Doctor Jaime Araujo Rentería y C-1006 de 2008

hecho, pues se ajustan a las normas legales que regulan la materia y a la jurisprudencia de esta Corporación definida para el efecto⁹.

En el presente trámite incidental fue posible verificar los requisitos identificados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para que pueda imponerse la sanción de desacato, en especial el elemento subjetivo de responsabilidad, consistente en que la accionada no tuvo la voluntad de cumplir con la orden consignada en la sentencia puesto que, durante el término de traslado que otorgó este Despacho a fin de que ejerciera su derecho de defensa, no dio cumplimiento al fallo de tutela No. 100 del 08 de agosto de 2022.

Ahora, frente a la graduación de las sanciones que por desacato se imponen a quien haya incumplido con lo ordenado en una Sentencia de Tutela, el Consejo de Estado en providencia de abril 2 de 2009, con ponencia del Doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, expresó:

"(...) Por otra parte, en relación con la graduación de la sanción, el Juez A-quo tiene un marco de discrecionalidad para determinar el tiempo del arresto, el cual puede ser hasta de 6 meses y el quantum de la multa que puede ascender hasta los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ello, mientras no se observe que hubo una decisión desproporcionada e irracional en relación con el derecho fundamental involucrado y los hechos que dieron lugar a la infracción, el Ad que[m] no debe inmiscuirse en el campo de valoración propio del operador judicial que impuso la sanción.

*No obstante, considera la Sala que la finalidad del proceso constitucional de tutela y de este incidente de desacato, es la búsqueda de la efectiva protección de los derechos fundamentales de la actora y no la sanción al infractor pues, para ello el ordenamiento jurídico prevé las instancias judiciales pertinentes. En atención a lo anterior el A quo debe utilizar racionalmente los medios sancionatorios que la figura jurídica del desacato le otorga, siempre bajo el entendido de buscar la materialización del derecho fundamental protegido en la sentencia de tutela cuyo incumplimiento se acusa, por ello dadas las circunstancias particulares del presente caso, **el Juez debe imponer de los dos tipos de sanciones dispuestas por la norma (multa y arresto) aquella que afecte al infractor en menor grado, conminándolo a dar cumplimiento perentorio a la orden de tutela, so pena de aplicarle la más gravosa.** (Subrayado en negrillas fuera de texto)*

Caso concreto: Considerando que las personas contra las que se aperturó el presente incidente de desacato, no has efectuado los trámites administrativos necesarios para dar cumplimiento a la sentencia de tutela, se evidencia el desacato a la misma, toda vez que esta dependencia judicial mediate fallo de tutela No. 100 del 08 de agosto de 2022, ordenó:

"(...) PRIMERO.-TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora Liseth Patricia Padilla Ayala, identificada con cédula de ciudadanía No. C.C. 1.143.426.050.

SEGUNDO –ORDENAR al Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV y al Director Técnico de Reparaciones de la esa entidad, responder de fondo la citada petición en lo concerniente a que le señalen a la accionante un plazo aproximado y el orden en el que accederá a la indemnización administrativa, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

TERCERO: -NOTIFICAR a las accionada y a la accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: -Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991). Se procederá al archivo inmediato del expediente, previo el registro por el sistema CONSULTA DE PROCESOS NACIONALUNIFICADA de la Rama Judicial".

Mediante Auto de Sustanciación No. 687 notificado el 27 de septiembre de 2023, se apertura formalmente incidente de desacato contra la Doctora Patricia Tobón Yagarí como Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y contra la Doctora Alexandra María Borja Pinzón, como Directora (E) de Reparaciones de la UARIV, por el incumplimiento al Fallo de Tutela No. 100 del 08 de agosto de 2022, concediéndole el término de dos (02) días para ejercer su derecho a la defensa. Además, se ordenó al Área Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, efectuar la notificación de dicha providencia a la Doctora Patricia Tobón Yagarí como en la calidad referida, y en consecuencia, remitir a este Despacho constancia de dicha notificación.

Mediante escrito del 30 de septiembre de 2022, la Dra. Vanessa Lema Almario, Representante Judicial de

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-994 de 21 de noviembre de 2004, M.P. Jaime Araújo Rentería

la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, rindió informe en el que indica lo siguiente: *“la Dirección Técnica de Reparación de la Unidad para las Víctimas ha sido asumida a partir del día 12 de septiembre de 2022 por la doctora CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, como consta en la Resolución de nombramiento No. 03497 del 12 de septiembre de 2022; por esta razón la competencia para la emisión de las respuestas requeridas y el cumplimiento de órdenes judiciales en la materia, según la Resolución 0236 de 2020, será de resorte de la citada funcionaria”*. Sin evidenciar en el referido escrito que la entidad haya dado cumplimiento al fallo de tutela No. 100 del 08 de agosto de 2022, ni al inciso tercero del Auto de Sustanciación No. 687.

Por lo anterior, mediante Auto de Sustanciación No. 713 del 03 de octubre de 2022, este Despacho aperturó el incidente de desacato contra la persona que actualmente ostentan el cargo de Directora Técnica de Reparación de la Unidad para las Víctimas Dra. Clelia Andrea Anaya Benavides para que la misma diera cumplimiento al Fallo de Tutela No. 100 del 08 de agosto de 2022.

Mediante escrito del 05 de octubre de 2022, la Dra. Vanessa Lema Almario, Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, rindió informe sin que se evidencie que la entidad haya dado cumplimiento al Fallo de Tutela No.100 del 08 de agosto de 2022, como quiera que se limita a describir que tras la aplicación del método técnico de priorización del año 2022, no es procedente materializar la medida indemnizatoria a la accionante, como quiera que la actora no obtuvo un puntaje mayor a 46.6053 para acceder a la referida indemnización, razón por la cual, para la entidad accionada resulta imposible establecer una fecha cierta de pago, determinando así, aplicar nuevamente el método de priorización hasta el 31 de julio de 2023, a fin de verificar la priorización para el desembolso de la indemnización administrativa. Agrega que los recursos están sujetos a disponibilidad presupuestal e irá otorgando la indemnización gradualmente, contando para ello con un plazo hasta el año 2031 según la normativa vigente prorrogable por 10 años más.

En ese orden de ideas, la entidad accionada se ha mantenido renuente a dar cumplimiento a la orden judicial emitida por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, como quiera que a la fecha no le indicó a la actora cuándo podrá contar con el beneficio de la indemnización administrativa o un plazo aproximado, en el evento que no llegará a resultar priorizada, dejándola en permanente y total incertidumbre, pues como lo indicó la endilgada, los recursos están sujetos a disponibilidad y a otros factores, desconociéndose una fecha probable en que podrá acceder al reconocimiento, ya que como se ha visto, la realización del método no implica la materialización de la medida en la vigencia presupuestal en que se practica. En este sentido, la accionada no ha emitido una respuesta clara y precisa a la petición presentada por la accionante el 27 de mayo de 2022, señalándole el plazo aproximado y el orden en el que esta accederá a la indemnización administrativa, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Como quiera que el asunto ahora tramitado hace referencia a una petición de información mediante la cual se busca una respuesta clara y precisa en la que sea señalado el plazo aproximado y el orden en el que la accionante accederá a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, presentada desde el 27 de mayo de 2022 ante la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV bajo la dirección de la Doctora Patricia Tobón Yagarí como Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y la Doctora Clelia Andrea Anaya Benavides, como Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV, es claro para el Despacho que se encuentra a su cargo la obligación de dar cumplimiento al Fallo de Tutela No. 100 del 08 de agosto de 2022.

Evidencia entonces el Despacho, que se está ante un simple acto de desidia, negligencia o simple omisión a cumplir la orden judicial emitida, una actitud contumaz frente a las disposiciones adoptadas por este juzgado y que propenden por el respeto de los derechos fundamentales del accionante. La autoridad requerida no puso de presente la existencia de alguna justificación razonable (fuerza mayor, caso fortuito, imposibilidad fáctica, etc.) que conduzca a establecer la imposibilidad de cumplir la orden proferida dentro del plazo allí fijado, tal como lo exige los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y según lo prescribe la jurisprudencia que ha sido pacífica en esta materia.

En el presente asunto la acción constitucional fue tramitada por este Despacho buscando evitar la consumación de un perjuicio irremediable, sin embargo, dada la renuencia de la autoridad requerida, el objetivo del trámite constitucional no ha rendido frutos, pues a la fecha la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV bajo la dirección de la Doctora Patricia Tobón Yagarí como Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y la Doctora Clelia Andrea Anaya Benavides, como Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV, no ha emitido una respuesta clara y precisa a la petición presentada por la accionante el 27 de mayo de 2022 y en virtud al Fallo de Tutela No. 100 del 08 de agosto de 2022, dispuesto por este Despacho judicial, en el que se ordenó a la entidad accionada señalar el plazo aproximado y el orden en el que la actora accederá a la indemnización administrativa.

Cabe advertir que la autoridad requerida tiene pleno conocimiento del trámite aplicado al presente incidente de desacato, sin embargo, a la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden judicial emitida, siendo entonces palpable el desinterés de la misma en acatar lo dispuesto por esta oficina judicial.

Por lo anterior, de acuerdo a lo probado hasta el momento y al tratarse el presente de un asunto relativo a derechos fundamentales, encuentra esta oficina judicial necesaria la imposición de sanciones a fin de conseguir el objetivo principal del incidente de desacato, el cual es, lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela emitida.

Por lo anterior, este Despacho impondrá la multa de un salario mínimo mensual legal vigente a la Doctora Patricia Tobón Yagarí como Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y la multa de un salario mínimo mensual legal vigente a la Doctora Clelia Andrea Anaya Benavides, como Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV, por incumplimiento a una orden Judicial, de conformidad con el Art. 52 del decreto 2591 de 1991.

Los dineros deberán ser consignados a órdenes de la NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CUENTA NACIONAL No. 3-0070-000030-4 BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y No. 050-00118-9 del BANCO POPULAR, DTN –MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, en cualquiera de las oficinas existentes en el país, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito De Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Sancionar por desacato a la **Doctora Patricia Tobón Yagarí** como Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y a la **Doctora Clelia Andrea Anaya Benavides**, como Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV, por desobedecimiento a la orden proferida en la Sentencia de Tutela No. 100 del 08 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Imponer multa a la **Doctora Patricia Tobón Yagarí** como Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y así mismo, a la **Doctora Clelia Andrea Anaya Benavides**, como Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV, en monto equivalente a un (01) salario mínimo mensual legal vigente para cada una de ellas, por incumplimiento a una orden Judicial, de conformidad con el Art. 52 del decreto 2591 de 1991.

Los dineros deberán ser consignados a órdenes de la NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CUENTA NACIONAL No. 3-0070-000030-4 BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y No. 050-00118-9 del BANCO POPULAR, DTN –MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, en cualquiera de las oficinas existentes en el país, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO. - Requerir a la autoridad sancionada para que de cumplimiento a lo dispuesto en la **Sentencia de Tutela No. 100 del 08 de agosto de 2022.**

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia, a las partes por el medio más expedito posible.

QUINTO UNA VEZ notificada la providencia, envíese el proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el grado de CONSULTA de la providencia, acorde con el Art. 52 inciso 2º del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e06ee3e68c51f8a6dbd20a4462628f25fddcea3d3cac48d81ad66978c0c2b8**

Documento generado en 10/10/2022 10:00:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. diez (10) de octubre de 2022

Auto de Sustanciación No. 729

RADICACIÓN: 1100133350172022-00348-00¹
ACCIONANTE: José Bernardo Peña Guerrero.
Agente Oficioso: Sonia Yisett Fraile Rojas
ACCIONADA: Nueva EPS.

Concede Impugnación

El 03 de octubre de 2022, fue proferida la sentencia de tutela No. 129, accediendo a las pretensiones. La providencia fue notificada a las partes el 04 del mismo mes y año, corriendo los términos de impugnación los días 05, 06 y 07 de octubre de 2022.

La parte accionada, presentó impugnación a través del correo electrónico institucional dentro del término del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por lo que el Despacho la concederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la impugnación presentada por la parte accionada, contra la sentencia de tutela proferida por este Despacho el 03 de octubre de 2022, conforme la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JARA

¹ secretaria.general@nuevaeps.com.co; sonia200569@hotmail.com;

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc042843447e234f96e378fbf55b0ef2b740b55f49779b6234b283f17be26be8**

Documento generado en 10/10/2022 09:47:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>